



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1428/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 135/2025

Resolución nº 1778/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.T.O., en representación de ARCAS INCLUSIVA, DESARROLLO INFANTIL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de escuela de educación infantil*”, con expediente 65/2025, convocado por el Ayuntamiento de Arcas; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Arcas (Cuenca) aprobó, mediante Resolución 2025-0273, el inicio del expediente de contratación para la adjudicación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del “*Servicio de escuela de educación infantil*”, con el número de expediente 65/2025. Mediante Resolución de Alcaldía 2025-300, se aprobó el expediente de contratación y se convocó su licitación, aprobándose los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que han de regir el contrato.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 7 de julio de 2025. El valor estimado del contrato se fijó en 125.664,00 €.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta a esta licitación un total de cuatro empresas, entre ellas la ahora recurrente, ARCAS INCLUSIVA, DESARROLLO INFANTIL, S.L., y la empresa que ha resultado adjudicataria en el acuerdo objeto de recurso, VEO VEO EDUCACION, S.L.



Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) que rige el proceso de adjudicación de este contrato señala en su cláusula Decimosegunda lo siguiente:

“Las proposiciones constarán de dos archivos electrónicos:

- *SOBRE A: Documentación Administrativa.*
- *SOBRE B: Proyecto Pedagógico, Experiencia Profesional y Mejoras.*
- *SOBRE C: Oferta económica”.*

Sobre el contenido del sobre B, Oferta técnica, esta misma cláusula regula los aspectos a incluir por los licitadores, disponiendo lo siguiente:

“— PROYECTO PEDAGÓGICO.

1. INTRODUCCIÓN.

2. OBJETIVOS GENERALES: Procesos de enseñanza y aprendizaje, incluida orientación y medios de atención a la diversidad. Organización de la participación y convivencia. Actuaciones y coordinación con otros centros, servicios e instituciones. Planes y programas institucionales de formación y otros. Servicios complementarios. Otros objetivos propuestos por el centro.

3. PLANIFICACION DE LAS ACTUACIONES PARA EL LOGRO DE OBJETIVOS GENERALES.

4. LÍNEAS PRIORITARIAS PARA LA FORMACION DIDÁCTICA, PEDAGÓGICA Y CIENTÍFICA.

5. CONCREAACION ANUAL DE LOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE CARÁCTER GENERAL: Horario general del centro y criterios utilizados para su elaboración. Criterios para efectuar agrupamientos, organización y distribución de espacios. Calendario de



reuniones de los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente. Otros aspectos relevantes.

6. PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.

7. PLAN DE EVALUACION DEL CENTRO.

— EXPERIENCIA PROFESIONAL.

1. Documentación acreditativa de la experiencia en la gestión de Escuelas Infantiles DEL PERSONAL DOCENTE.

— MEJORAS AL PLIEGO.

1. Ampliación de horario.

2. Aumento de la ratio de educadores que exceda de los marcados por la legislación vigente (Maestros con la especialidad de Educación Infantil o Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, técnicos superiores en Educación Infantil, técnicos especialistas en jardines de infancia o aquellos profesionales que han sido habilitados por el Ministerio de Educación o por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, para impartir el primer ciclo de Educación Infantil) con una dedicación de, al menos, media jornada diaria.

3. Establecimiento de actividades complementarias y extraescolares”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) que rige el presente contrato, dispone en su cláusula Quinta, sobre el contenido de la oferta técnica, lo siguiente:

“QUINTA. – DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR.

Deberá presentarse la siguiente documentación técnica en relación al proyecto educativo y organizativo del centro:

1. Proyecto educativo del centro:

- a. Fundamentos legislativos y teóricos: psicológicos y pedagógicos.*
- b. Propuesta pedagógica incluyendo una Unidad de Programación para cada nivel de edad.*
- c. Valores, objetivos y prioridades de actuación. Proceso y criterios para la elaboración del proyecto educativo: características del entorno social y cultural del centro, objetivos con especial referencia a la participación y relación con las familias. Acción tutorial. Plan de convivencia.*
- d. Plan de atención a la diversidad del alumnado. Inclusión de medidas de apoyo y atención educativa hacia los alumnos con necesidades educativas especiales. Inclusión en el proyecto educativo y la propuesta pedagógica del centro.*
- e. Proyecto educativo con perspectiva de género. Perfil y papel del educador/a en su relación con los niños/as, familias y equipo educativo.*
- f. Acciones encaminadas a fomentar la calidad (Proyecto de iniciación al inglés, utilización de las TIC, mejoras en el mantenimiento de las instalaciones y equipamiento del centro, formación del personal, talleres con familias).*
- g. Sistema de evaluación previsto.*

2. Proyecto organizativo del centro

- a. Sugerencias de modificaciones que puedan determinar una mejor realización del servicio de la escuela.*
- b. Organigrama de funcionamiento.*

La citada documentación deberá ser presentada en formato PDF, fuente Times New Roman, tamaño 11 e interlineado de 1,5”.

Cuarto. En lo que a la identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad se refiere, la cláusula Decimoctava del PCAP se remite a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001.

Quinto. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 24 de julio de 2025 procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa, admitiendo a todas las empresas presentadas a la licitación. Acto seguido, procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios sujetos a juicio de valor, acordando su remisión al personal técnico para su valoración.

Sexto. Emitido el informe de valoración, fue aceptado por la mesa en su reunión de 7 de agosto de 2025. En la misma sesión se procedió a la apertura y valoración de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, y a la clasificación de las ofertas.

Séptimo. De conformidad con las puntuaciones otorgadas por la mesa de contratación, y resultando la oferta de VEO VEO EDUCACION, S.L. la mejor valorada, se elevó propuesta de adjudicación a favor de esta empresa que, finalmente, resultó adjudicataria por acuerdo de la Alcaldía 2025-0371, de 20 de agosto.

Octavo. Contra el anterior acuerdo se interpone, con fecha 1 de septiembre de 2025 y en el Registro del órgano de contratación, el presente recurso especial en materia de contratación por ARCAS INCLUSIVA, DESARROLLO INFANTIL, S.L. Considera la mercantil recurrente que la oferta de VEO VEO EDUCACION, S.L. contiene graves irregularidades que impiden que pueda adjudicarse el contrato en su favor. En primer lugar, su oferta técnica carece de un proyecto organizativo, siendo claro el PPT en exigir dos documentos diferenciados: Proyecto educativo y proyecto organizativo, habiéndose este último obviado por completo en la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria. En segundo lugar, dice que la oferta económica de esta empresa es totalmente inviable, dado que no llega a cubrir el coste de personal incluido en su oferta, lo que determina que, además, no podrán asumirse otros gastos como de calefacción, materiales didácticos, seguros, mantenimiento del edificio, etc.

Por todo ello, solicita se anule la propuesta de adjudicación y se valore la viabilidad real de las propuestas primando la relación calidad-precio y la garantía de sostenibilidad del servicio.

Noveno. El órgano de contratación ha remitido el recurso, acompañado del expediente y del informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él, el órgano de contratación solicita la íntegra desestimación del recurso.

Sobre la ausencia de proyecto organizativo, argumenta el órgano de contratación que el PPT no exige la presentación de dos documentos diferenciados, sino que en su cláusula Quinta recoge el contenido de la documentación técnica a presentar por los licitadores, señalando dos apartados: el Proyecto educativo del centro y el Proyecto organizativo del Centro. Este último, a su vez, habrá de incluir dos apartados: a. Sugerencias de modificaciones que puedan determinar una mejor realización del servicio de la escuela, y b. Organigrama de funcionamiento. Dice que es claro que la oferta de la oferta de la empresa VEO VEO EDUCACION, S.L. incluye un Proyecto organizativo del Centro, pues el Servicio técnico ha valorado su contenido en 6 puntos.

Por otro lado, dice, el Pliego también es claro en identificar las ofertas anormalmente bajas, con remisión a lo señalado en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Dice que la media aritmética de las únicas tres ofertas económicas suscritas (teniendo en cuenta que la cuarta oferta fue excluida por ser superior al presupuesto base de licitación) alcanzó la cuantía de 123.162 € (media aritmética de las tres ofertas: 124.500 €, 125.000 € y 119.986 €) no separándose de ella en más de 10 puntos porcentuales la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria (119.986 €).

En consecuencia, defiende que el respeto a lo preceptuado en los Pliegos impide que pueda calificarse la oferta como inviable económicamente, de modo que la oferta económica debe tenerse por válida y, con ello, desestimarse íntegramente el recurso interpuesto.

Décimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado, con fecha 23 de septiembre de 2025, del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido VEO VEO EDUCACION, S.L.

En su escrito solicita que se desestime el recurso interpuesto, al haber sido presentada la oferta técnica del modo que indican los Pliegos. Dice que la cláusula Decimosegunda del PCAP comienza señalando que *“Las ofertas y la documentación complementaria se presentarán, en la forma indicada en los apartados siguientes...”*, siendo así que su oferta suscrita se ha ajustado al esquema, apartados y contenido que se describen en esta cláusula. Además, dice, la oferta ha sido remitida en plazo, por lo que debe considerarse válida, no siendo cierto que contenga omisiones, al haber incluido todos los apartados que se describen en esta cláusula, incluyendo la organización interna y funciones del equipo educativo. Por último, señala que tampoco puede calificarse su oferta económica de inviable económicamente, dado que para ello han de aplicarse los criterios que contiene el Pliego, que no pueden ser sustituidos por manifestaciones subjetivas de la recurrente.

Por todo lo expuesto, solicita la íntegra desestimación del recurso.

Undécimo. Interpuesto el recurso, se ha producido la suspensión automática de la tramitación del procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

En el supuesto objeto de este recurso, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación el 20 de agosto de 2025, misma fecha en que se procedió a la publicación del acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 1 de septiembre ante el órgano de contratación, con entrada en el registro de este Tribunal el 4 de septiembre, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 44.2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) c) Los acuerdos de adjudicación”*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el supuesto objeto de este recurso, la recurrente considera disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación porque defiende que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida, siendo su oferta la siguiente mejor valorada; de suerte que la estimación del recurso colocaría su oferta como la de mayor puntuación. Por ello, es claro que debe afirmarse la legitimación de la recurrente, pues el recurso y su eventual estimación otorgarían beneficio y ventaja a la mercantil recurrente, siendo evidente que la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación objeto de recurso.

Para ello debe analizarse, en primer lugar, si la oferta técnica de la empresa adjudicataria se ha ajustado al contenido previsto en los Pliegos.

De la lectura conjunta de las cláusulas 12.1 del PCAP y 5 del PPT, cuyo contenido hemos presentado en los Antecedentes, puede concluirse que, más que una discrepancia en el

contenido de las ofertas, lo que las dos cláusulas en cuestión presentan es una discrepancia en la forma de ordenar su contenido: mientras que el PPT parece exigir dos proyectos separados, el PCAP los unifica, a efectos de presentación de la oferta, en un solo documento.

Por su parte, la empresa ahora adjudicataria, en su oferta técnica ha seguido el esquema de contenido que refiere la cláusula DecimoSegunda del PCAP, con el siguiente índice:

“1. Introducción pág. 1

a. Fundamentación legislativa pág. 1

b. Características psicoevolutivas en los diferentes tramos de edad pág. 2

2. Objetivos generales. pág. 6

a. Procesos de enseñanza y aprendizaje pág. 6

i. Objetivos generales

ii. Objetivos por áreas

iii. Saberes básicos

iv. Metodología

v. Evaluación

vi. Atención a la diversidad

b. Organización de la participación y convivencia pág. 18

c. Actuaciones y coordinación con otros centros, servicios e instituciones pág. 21

d. Otros objetivos propuestos por el centro pág. 22

e. Servicios complementarios *pág. 25*

3. Planificación de las actuaciones para el logro de objetivos generales. *pág. 27*

4. Líneas prioritarias para la formación didáctica, pedagógica y científica. *pág. 43*

5. Concreción anual de los aspectos organizativos de carácter general *pág. 44*

a. Horario general del centro *pág. 44*

b. Agrupamientos, organización y distribución de los espacios. *pág. 46*

c. Calendario de reuniones de los órganos colegiados y de coordinación docente. *pág. 49*

d. Otros aspectos relevantes. *pág. 50*

i. Servicio de comedor.

ii. Reciclaje en el centro educativo.

iii. Creación de redes sociales.

6. Programa anual de actividades extracurriculares *pág. 54*

7. Plan de evaluación del centro *pág. 56”.*

A continuación, se adjunta documentación referida a titulación y experiencia del personal propuesto, terminando el Proyecto con un Anexo III referido a la proposición de mejoras.

Pues bien, expuesto el contenido del proyecto técnico incluido por la empresa que ha resultado adjudicataria en el Sobre B, es claro que se ha ajustado con rigor al contenido exigido en el PCAP. Es cierto que el esquema del contenido de la oferta técnica no es totalmente coincidente con el que se contiene en el PPT (esquema al que se ha ajustado la oferta de la recurrente), pero ello no determina que la oferta que haya seguido el esquema y contenido que impone el PCAP no sea válida. Al contrario, para fijar el contenido de las ofertas, materia propia de las normas de preparación y adjudicación del contrato, es

claro que las cláusulas del PCAP, en caso de contradicción, habrán de primar sobre las del PPT, documento de carácter más técnico cuyo objeto no es propiamente recoger las normas que han de regir para la adjudicación del contrato, sino describir técnicamente el modo en que habrá de ejecutarse la prestación.

El PCAP es un documento de carácter jurídico que recoge las normas de tramitación que regulan el procedimiento para la adjudicación del contrato, así como las normas que se aplicarán a su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122.2 de la LCSP. Por el contrario, el PPT es un documento cuyo objetivo es definir y concretar, desde un punto de vista técnico, las prestaciones que habrán de ejecutarse en cumplimiento del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes de la LCSP. Por ello, el artículo 68.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, indica que *“3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

Ello implica que cualquier discrepancia entre ambos Pliegos ha de ser resuelta no de forma jerárquica, afirmando la prevalencia de uno sobre otro, sino aplicando el principio de especialidad, de suerte que prevalecerá el documento que, en caso de discrepancia, esté llamado a regular la concreta cuestión en que se plantee esta posible diferencia de regulación.

En el supuesto ahora analizado, es claro que, sobre el contenido de las ofertas a incluir en los sobres, habrá de tener preferencia -caso de contradicción- el PCAP, pues es el documento cuyo objeto es concretar las normas que se van aplicar en el proceso de adjudicación, regulando las condiciones y requisitos que han de tener los licitadores, la forma de presentar sus ofertas, y cómo se valorarán éstas para elegir, con igualdad y publicidad, la oferta más ventajosa. Luego de existir dos alternativas -en PCAP y PPT- sobre la forma de presentar las ofertas, es claro que habrá de prevalecer la contenida en el PCAP.

Por otro lado, hemos dicho reiteradamente, con base en lo dispuesto por el artículo 1288 del Código Civil, que la oscuridad de las cláusulas de los Pliegos no puede perjudicar al

licitador que la resuelva con una interpretación razonable de lo exigido en aquellos, como sin duda ocurre en el presente supuesto (por todas, Resolución 295/2025 de 5 de marzo).

En definitiva, la oferta de la adjudicataria se ha ajustado a lo dispuesto en el PCAP, de modo que su oferta ha de considerarse válida, no pudiendo acogerse lo pretendido por la recurrente.

Siendo así, y no teniendo el documento presentado ninguna omisión de contenido respecto de lo exigido en la cláusula Decimosegunda del PCAP, la primera alegación de la recurrente ha de ser desestimada.

Sexto. En segundo lugar, defiende la recurrente que la oferta económica de la empresa que ha resultado adjudicataria es totalmente inviable, debiendo haber sido identificada como anormalmente, dado que no llega a cubrir el coste de personal incluido en su oferta, lo que determina que, además, no podrán asumirse otros gastos como de calefacción, materiales didácticos, seguros, mantenimiento del edificio, etc.

Pues bien, los Pliegos que rigen esta licitación, han regulado -como no puede ser de otro modo, dado que la Ley es clara en imponer este contenido como obligatorio en los Pliegos- cuándo una oferta se considera desproporcionada y requiere de justificación para que pueda considerarse viable y ser aceptada.

Dispone el artículo 149 de la LCSP en su apartado 2 lo siguiente:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal”.

Precisamente el principio de vinculación a los Pliegos exige que solo pueda calificarse como anormalmente baja una oferta cuando así resulta de los parámetros que, en todo caso, ha de recoger el Pliego a este respecto. Lo contrario, prescindir de estas normas y decidir la mesa de contratación, con arreglo a otros aspectos no recogidos en los Pliegos, que una oferta es inviable económicamente, atenta al principio de igualdad y transparencia

entre licitadores, que al formular sus ofertas han de conocer, a efectos de calcular su baja y decidir el importe de su oferta, el criterio que se seguirá en el procedimiento para considerar su oferta como anormal.

Expuesto lo anterior, es claro que la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria solo puede considerarse anormalmente baja conforme los parámetros establecidos en el Pliego que, a estos efectos, en la cláusula Décimo-octava del PCAP, se remite a lo dispuesto en el artículo 85 del RGCAP. No se discute por la recurrente (y así lo ha verificado este Tribunal) que, en aplicación de esta la oferta de la adjudicataria no está incurso en presunción de anormalidad.

Siendo así, no puede acogerse la pretensión de la recurrente ni, menos aún, excluir o rechazar su oferta por ser inviable económicamente.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso ha de ser íntegramente desestimado, confirmándose el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.T.O., en representación de ARCAS INCLUSIVA, DESARROLLO INFANTIL, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de escuela de educación infantil”, expediente 65/2025, convocado por el Ayuntamiento de Arcas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES